

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1752/2012

ACTORES: EDUARDO HUGO
RAMÍREZ SALAZAR Y ULISES
GÓMEZ DE LA ROSA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-1752/2012**, promovido por **Eduardo Hugo Ramírez Salazar** y **Ulises Gómez de la Rosa**, en contra de la resolución de primero de junio de dos mil doce, emitida en el expediente INC/QRO/2958/2011, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual declaró parcialmente fundado el recurso de inconformidad, modificó el cómputo y confirmó la validez de la elección de Consejeros Nacionales del instituto político citado en el Estado de Querétaro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “Convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Registro de candidatos. El treinta de septiembre de ese año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011”, en el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de dicho partido para la elección de Consejeros Nacionales.

3. Jornada electoral. El veintitrés de octubre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de Consejeros Nacionales al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro.

4. Cómputo de la elección. El veintiséis de octubre del año antes citado, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, realizó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del partido político referido en Querétaro.

5. Recurso de inconformidad. El treinta de octubre de ese año, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa interpusieron el recurso de inconformidad, expediente INC/QRO/2958/2011, en contra del cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, realizado por la Comisión Nacional Electoral, por conducto de su delegación.

6. Resolución del recurso de inconformidad. El trece de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad, en esencia, en el tenor siguiente: **I.** Declarar parcialmente fundado el recurso de inconformidad; **II.** Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3, 6, 13, 19, 27 y 33; **III.** Modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del partido político citado en el Estado de Querétaro, y **IV.** Confirmar la validez de la elección de Consejeros Nacionales del instituto político citado en esa entidad federativa.

7. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de marzo de dos mil doce, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, promovieron demanda de juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías en contra de la resolución de trece de marzo de dos mil doce antes referida.

La Sala Superior integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-

JDC-495/2012, y el dieciséis de mayo de dos mil doce resolvió revocar la resolución impugnada, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías emitiera una nueva resolución con plenitud de atribuciones.

8. Nueva resolución del recurso de inconformidad. El primero de junio del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano antes mencionado, dictó nueva resolución en el expediente INC/QRO/2958/2011, en la cual determinó en esencia lo siguiente: **I.** Declarar parcialmente fundado el recurso de inconformidad; **II.** Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2, 3, 6, 7, 8, 13, 19, 24, 27 y 33; **III.** Modificar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del partido político citado en el Estado de Querétaro; y **IV.** Confirmar la validez de la elección mencionada en esa entidad federativa.

Los actores refieren que el ocho de junio siguiente les fue notificada dicha resolución.

SEGUNDO. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de junio de dos mil doce, Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de primero de junio del año en curso antes mencionada.

1. Recepción en Sala Superior y trámite. El dieciocho de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el expediente del caso y el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente citado al rubro, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Turno a Ponencia. El diecinueve de junio siguiente, a través del oficio número TEPJF-SGA-4771/12, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, dio cumplimiento al acuerdo que antecede; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer el asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se impugna una resolución emitida por un órgano de un partido político nacional, que confirmó la

validez del cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, esto es, el tema de controversia está relacionado con el derecho de un militante de acceder a ocupar un cargo partidista de carácter nacional.

SEGUNDO. Improcedencia. El estudio de las causales de improcedencia de los medios de impugnación es de orden público, por lo tanto, su examen es preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de los motivos de inconformidad.

En el caso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado, por conducto de su Presidenta, señaló que la demanda de juicio ciudadano de mérito, se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de la Sala Superior es **fundada** la causa de improcedencia, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, por lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7º, párrafo 1, 8º, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

De la consulta de los artículos citados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

De conformidad con el artículo 8º de la ley procesal citada, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 7º, párrafo 1, de la ley procesal electoral señalada dispone que durante los procesos electorales, todos los días y horas se deben considerar como hábiles.

En la especie, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un proceso electoral interno de un partido político nacional, debido a que los actores impugnan precisamente la resolución que confirma la validez de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Querétaro, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

La conclusión anterior, guarda armonía con lo previsto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.”

Acorde al precepto antes transcrito, durante el desarrollo de los procesos electorales al interior del Partido de la Revolución Democrática, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Aunado a lo antes señalado, de conformidad con el artículo 41, del Reglamento citado, el **proceso electoral** es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y este Reglamento, que tiene por objeto la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la

selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 42, del Reglamento en comento prevé que para los efectos de éste, el **proceso electoral** al que refiere comprende las siguientes etapas: **a)** Emisión de la convocatoria; **b)** Preparación de la elección; **c)** Jornada electoral; **d)** Cómputo y resultados, y **e)** Calificación de la elección.

El título octavo del Reglamento de mérito, denominado: “Medios de defensa”, en su capítulo único, con rubro: “De la calificación de las elecciones”, señala los medios de defensa intrapartidistas, los cuales concluyen, en términos de la normativa del partido político interesado, el procedimiento electoral interno.

Cabe precisar que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de defensa previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, lo anterior, en virtud del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la posibilidad de controvertir los actos intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al criterio anterior, es aplicable, en esencia, la Jurisprudencia 1/2002 de la Sala Superior, consultable en las

páginas quinientas veintisiete a quinientas veintinueve de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, *Jurisprudencia, volumen 1*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se

refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

En esta lógica, es indubitable para la Sala Superior que, cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un proceso electoral y se prevea que todos los días y las horas son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, promovidos con motivo de ese proceso de elección.

Considerar que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procesos electorales intrapartidistas, implicaría desconocer la naturaleza y el sentido de los medios de defensa intrapartidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En mérito de lo anterior, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se

debe concluir que, **cuando se desarrolla un proceso electoral al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles**, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas y para controvertir actos relacionados con ese proceso electoral ante un órgano jurisdiccional, **la promoción de los medios de impugnación** constitucionales y legales, **se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles**.

Tal criterio se sustenta en función de la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente ante este Tribunal Electoral.

Similar determinación sostuvo la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-213/2012, SUP-JDC-250/2012 y SUP-JDC-251/2012, resueltos en las sesiones públicas de diecisiete y veintidós de febrero de dos mil doce.

Dichos precedentes dieron lugar a que se aprobara la jurisprudencia 18/2012 por esta Sala Superior en sesión pública de veinte de junio del año dos mil doce, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En este caso, los actores señalan como acto impugnado la resolución de primero de junio de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad, expediente INC/QRO/2958/2011, promovido para controvertir el cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político en el Estado de Querétaro, de ahí que, al tratarse de un asunto relativo a una elección para renovar a los integrantes de uno de los órganos de dirección y representación del partido citado, en el cómputo del plazo deben tomarse en cuenta todos los días como hábiles.

Ahora bien, dicha resolución fue notificada a los actores el viernes ocho de junio de dos mil doce, como lo asevera el órgano partidista responsable y los actores reconocen en su escrito de demanda (página 1, segundo párrafo).

Incluso, en autos obran constancias mediante las cuales se logra verificar que en esa fecha se notificó a los actores de la resolución impugnada, consistentes en el volante original de envío denominado "MEXPOST PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS, GUIA DE DEPÓSITO EE75308350 5MX, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, en el cual se desprende el nombre del remitente, su contenido y los nombres y el domicilio de los destinatarios, así como el recibo de dicho envío impreso de su versión electrónica de esa razón social, en el cual destaca que se entregó el ocho de junio de dos mil doce y que lo recibió la persona autorizada en autos, Monserrat Rodríguez Riojano (sic), quien conforme a la demanda primigenia, el segundo apellido de ésta es Rojano, aspecto sobre el cual no existe controversia alguna.

Por lo anterior, como reconocen las partes en el presente juicio, es inconcuso que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el ocho de junio del año en curso.

En mérito de lo anterior, si la notificación de la resolución impugnada se hizo en esa fecha, el cómputo del plazo para promover el juicio al rubro identificado, transcurrió del sábado nueve al martes doce de junio de dos mil doce.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el jueves catorce de junio de dos mil doce, resulta

evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Eduardo Hugo Ramírez Salazar y Ulises Gómez de la Rosa.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO